000256/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., S. M. c/ N., V. M.s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N°256/2015,** venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. N°818/2014) por haber interpuesto la parte demandada a fs. 65, recurso de apelación contra la providencia de fs. 56 por la que se le imponen las costas del proceso y regulan honorarios a los letrados intervinientes.

I.- Al fundar el recurso (fs. 68/71vta.) manifiesta que la imposición de costas no tiene asidero, toda vez que no dio motivos que justifiquen la promoción de la demanda, encontrándose gravemente perjudicado por la misma. Sostiene que en el proceso quedó demostrado que la perpetradora de los hechos de violencia es la denunciante y que él ante los azotes y golpes de ella ha tenido que utilizar las manos para defenderse. Señala que la jueza teniendo a la vista el informe del E.T.I. valoró deficientemente la situación fáctica existente y la prueba ofrecida por la denunciante. Solicita que las costas sean impuestas en el orden causado. Asimismo se agravia por la regulación de honorarios, considerándola injusta, arbitraria y alta. Manifiesta que afecta su patrimonio perjudicando su disponibilidad económica y su respuesta financiera ya que se encarga de la crianza y desarrollo de sus hijos de manera diaria ya que está bajo su custodia y protección.

Corrido traslado a fs. 72, el mismo no es contestado por la actora.

II.- El presente es un proceso cautelar

de familia en el que se hizo lugar a la denuncia de violencia familiar, y en consecuencia, se ordenó medidas en resguardo de la integridad psicofísica de la accionante. Asimismo se dispuso la intervención del Equipo Técnico a fin de que elaboren un informe de situación.

Las medidas dictadas a fs. 23/23vta. tuvieron una vigencia de tres meses.

A fs. 33/34 toma participación el demandado, solicita se le corra traslado de la pretensión de la actora, propicia audiencia de conciliación y solicita intervención del E.T.I. y de la Asesoría Civil de Familia.

Tal presentación fue despachada a fs. 35, por medio de la cual se lo tuvo por parte y se le indicó que revistiendo las medidas dispuestas naturaleza cautelar y siendo facultad de la suscripta su adopción inaudita parte, no se hace lugar en este estadio a los solicitado. Dicha resolución fue notificada a la parte con fecha 19 de noviembre de 2014.

Al pedido de parte formulado a fs. 49/49vta., la jueza a quo, a fs. 56 impone las costas al denunciado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la imposición de costas y regulación de honorarios por altos, es que se alza el demandado.

III.- En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de

juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.-

El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).-

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando la circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por la denunciante, pero también surge de los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario agregados a fs. 25/25vta. y 51/51vta. lo siguiente: el primero de fecha 06/11/2014 indica que existen episodios de violencia cruzada entre ambos miembros de la pareja, de los que los niños han sido testigos. La vinculación entre los adultos se evidencia como altamente

conflictiva de larga data, atravesada por interacciones violentas entre ellos.

El segundo informe -22/12/2014- da cuenta que, desde el retiro del domicilio familiar de la Sra. S., el clima de hostilidad y tensión habitual en el que convivían se descomprimió. Los niños, el esposo y la Sra. R. –madre de la actora- son unánimes en relatar que las reacciones violentas, tanto físicas como verbales, han sido prioritariamente protagonizadas por la actora. Se registra una dinámica históricamente disfuncional en la interacción entre las Sras. R.-S., en las que la última ha resultado víctima. También indica que no es posible validar que el demandado haya ejercido violencia hacia la esposa, siendo más factible identificar reacciones de distinto tenor violento en la señora. Al momento del informe no se registra ningún tipo de conducta de agresión del demandado que haga recomendable adoptar nuevas medidas.

Si bien la actora se creyó con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban con su esposo, de los informes agregados y del resultado del presente proceso, se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas al denunciado, por lo que corresponde modificar lo resuelto por la jueza de grado e imponer las costas por su orden (art. 69, 2do. párrafo C.P.)

En cuanto a la apelación a la regulación de honorarios, se ha de señalar que en las cuestiones de familia las cuales no son susceptibles de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación de honorarios se impone resolver de acuerdo al espíritu que domina la ley de aranceles y fines que la inspiran debiendo

protegerse el trabajo profesional, las condiciones dignas la apreciación hecha por los letrados, el éxito obtenido, extensión de la labor, posición socio-económica del interesado y las trascendencia que para el mismo reviste la cuestión debatida (CApel.CC. Rosario Sala I mayo 16-986. Dotta de San Martino c. Dotta Hnos SA J. 79-210).

Pautas orientadoras enunciadas que se disponen en la ley de aranceles XIII N°4, y evaluando la gestión procesal del abogado, la naturaleza y complejidad del asunto, el éxito obtenido, calidad y eficacia de la labor profesional, situación económica de las partes. A lo que se agregan las etapas procesales cumplidas, demanda y contestación, ofrecimiento de prueba, etc.

Por todo ello y merituando las actuaciones de autos a la luz de los arts. 26 y 29 de la ley arancelaria que determinan un mínimo de 8 jus en los procesos de la naturalaza de caso, surge que los honorarios regulados a la abogada patrocinante de la actora y al apoderado del demandado se encuentran ajustados a derecho.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 65 y se revoca la providencia de fs. 56 en cuanto a la imposición de costas.-

IV.- Las costas de la Alzada se impondrán también en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N°4 modif. N°15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y

la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 65 y revocar parcialmente la providencia de fs. 56.-

2°) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, del Dr. H. A. S. en la suma equivalente a TRES (3) JUS. **4°).-**Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso. (Ley V N°17).